

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.95/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/420/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/017/2018.

ACTOR: ***** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/420/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Pública del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de once de enero de dos mil dieciocho, recibido el doce del mismo mes y año citados, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** En su carácter de representante legal de la empresa denominada ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a). La ilegal **MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLaura TEMPORAL POR TIEMPO INDEFINIDO**, emitida el 8 de Diciembre de 2017, por la Ing. Luz María Meraza Radilla, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como ANEXO 1. b).- El **ACTA DE CLAUSURA DE OBRA**, de fecha 8 de Diciembre de 2017, levantada por el Inspector de Obras adscrito al departamento de inspección de obras de la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 2. c).**- Todos aquellos actos de origen o derivado de los antes referidos, en la inteligencia de que se ignoran y se reserva el derecho de ampliar la presente demanda de nulidad.;" relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS MUNICIPAL, y en el mismo acuerdo concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que las autoridades demandadas dentro del término de tres días hábiles, procedan a retirar los sellos de clausura colocados en el inmueble ubicado entre la avenida ***** y Calle sin nombre, lote *-**B de la Colonia de ***** de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

3. Inconforme con los términos en que se dictó el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Pública del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que diera contestación a los agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/420/2018, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, *****, en su carácter de representante legal de la empresa denominada ***** impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó el acuerdo en el que se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho; por lo que se surte la competencia a favor de la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; de contar con lo dispuesto por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 29 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 06, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término

que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 04, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Resulta improcedente e inoperante el acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, en razón que la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, dictó dicho auto admisorio, en el cual otorga la suspensión solicitada por la parte actora respecto al acto que impugna, violando en perjuicio de la autoridad que represento las garantías de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en razón de que la A Quo al conceder la suspensión de los actos impugnados, realizó tal actor sin apearse a lo que derecho procede, tal y como lo establece el artículo 65 segundo párrafo y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero los cuales a la letra dicen:

Artículo 65. La suspensión del acto impugnado se decretara de oficio o a petición de parte.

Solo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

Artículo 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.**

Asimismo, la suspensión concedida, no es de tracto sucesivo como lo pretende hacer la Magistrada de la Primera Sala Regional, por lo que se colige que la A quo ponderó los requisitos para conceder la Suspensión como lo es la naturaleza del acto reclamado, mismo que ya está consumado y no es de tracto sucesivo, por ende no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, en términos de la Tesis de Jurisprudencial por analogía de la Décima Época con registro: 2005214, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación publicado el viernes 13 de diciembre de 2013 13:20

h, materia(s): (Común), Tesis: IAo.A.36 K (10a.) que establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.36 K (10a.)
Página: 1266

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN.

Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita "... deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.". Bajo este marco, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el juzgador debe realizar un estudio de los aspectos: 1) preliminares; 2) esenciales; y, 3) legales; análisis que tendrá que abordar sucesivamente. En lo atinente a los aspectos preliminares, se analizará: a) la existencia del acto reclamado; y, b) su naturaleza, esto es, si de acuerdo a ella es susceptible de ser suspendido. En cuanto a los requisitos esenciales, el juzgador deberá: realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así como sus consecuencias; en esta etapa, debe considerarse que la decisión sobre el otorgamiento de una medida cautelar implica el estudio de los elementos fundamentales de ésta, consistentes en la apariencia del buen derecho y en el daño específico que genera la demora en la decisión de fondo del asunto. Por último, tendrá que determinarse la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación respecto de la colectividad. No pasa inadvertido que un último aspecto que tendrá que abordarse, será el relativo a los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros, en cuyo caso, para que surta efectos la medida suspensiva, deberá garantizarse (requisito de eficacia) en alguna de las formas que la ley señala.

Tiene aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia número 64, visible en la página 109, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

El agravio expuesto resulta procedente, en razón que, de decretarse la suspensión Definitiva de los actos, tendría efectos

restitutorios, los cuales únicamente pueden llevarse mediante sentencia definitiva, cobra aplicación al caso particular la Tesis Jurisprudencial que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C.5 K (10a.)
Página: 1956

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

Incidente de suspensión (revisión) 361/2013. Guillermo Jenkins Anstead y otro. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

De lo antes transcrito, se puede apreciar claramente que la Magistrada al conceder la suspensión del acto impugnado en el acuerdo de admisión de demanda anteriormente citado, lo emitió sin la debida fundamentación y motivación, de acuerdo a lo que establece el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de que de concederse esta se dejaría sin materia el juicio.

Por lo que solicito a esa H. Sala Superior se revoque el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el cual se otorga la suspensión de los actos impugnados, por no encontrarnos con actos de tracto sucesivo y en razón de que al conceder la suspensión se deja in materia el juicio.

IV. En resumen, argumenta la autoridad demandada Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, que resulta improcedente e inoperante el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el cual otorga la suspensión solicitada por la parte actora respecto al acto que impugna, violando en perjuicio de la

autoridad que representa las garantías de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, en razón de que la A quo al conceder la suspensión de los actos impugnados, lo hizo sin apearse a lo que conforme a derecho procede, como lo establecen los artículos 65 segundo párrafo y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Señala que no es de tracto sucesivo como lo pretende hacer la Magistrada de la Primera Sala Regional, además de que el acto ya está consumado, por lo que se aprecia claramente que al conceder la suspensión del acto impugnado la Magistrada lo hizo sin la debida fundamentación y motivación.

Ponderando los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la autoridad demandada aquí recurrente, devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido, en la parte en la que concede la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora.

En primer lugar, no es verdad que el acuerdo recurrido carezca de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la determinación de otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, se apoya en el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual autoriza conceder la suspensión con efectos restitutorios, e incluso, ordenar el levantamiento del estado de clausura, como literalmente se señala en el precepto legal citado, que por cierto no fue combatido mediante los agravios por la autoridad recurrente.

Además, la parte actora tiene interés jurídico en obtener la suspensión del acto impugnado, toda vez de que con su escrito inicial de demanda exhibió la licencia de construcción con número 0235, mediante la cual la parte actora fue autorizada previamente para ejecutar los trabajos de construcción de la obra "casa habitación unifamiliar", en el inmueble ubicado *****y calle sin nombre lote***, NÚMERO OFICIAL *****, *****, *****, Guerrero.

En ese contexto, con el otorgamiento de la suspensión no se violan los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se advierte que se siga perjuicio a un evidente interés social, de ahí que

resulte procedente la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas retiren los sellos de clausura como fue otorgada por la Magistrada Instructora en el acuerdo recurrido, en razón de que la suspensión de la obra mediante la clausura impugnada, podría ocasionar daños de difícil reparación a la parte actora del juicio, que de acuerdo con los derechos subjetivos que amparan la licencia de construcción antes citada, opera a su favor el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que permite razonablemente prever que al resolverse el fondo del asunto, la parte demandante podría obtener sentencia favorable a sus pretensiones.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 160737, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Página 1763, de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en diversos criterios que existe afectación al orden público y al interés social cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentiría, por lo que resulta conveniente apreciar el perjuicio que podría resentir la colectividad, confrontado con aquel que alcanzaría a afectar a la quejosa con la ejecución del acto controvertido. Por ello, si en el amparo se solicita la suspensión contra la orden de clausura y el desmantelamiento de una construcción, en la que se sostiene como razón principal que se genera un riesgo a sus elementos estructurales, habitantes, usuarios, transeúntes y predios colindantes, pero carece de los elementos que justifiquen la necesidad de la decisión, procede conceder la medida cautelar, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si además el inmueble había sido revisado por la autoridad competente, al efectuar una inspección técnica con motivo del aviso de terminación de obra, y como resultado emitió el certificado de autorización de ocupación y uso del inmueble, pues desde entonces tuvo elementos que le permitieron advertir la existencia de algún vicio que implicara un riesgo y, al no haberlo manifestado así, con dicha emisión avala que se cumplió con los ordenamientos vigentes y aplicables, por lo que con la concesión de la suspensión no se afecta al orden público ni al interés social.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la revisionista toda vez de que el acto impugnado no tiene la característica de acto materialmente consumado, toda

vez de que al tratarse de una clausura ésta se prolonga en sus efectos, es decir, sus efectos no se agotan en el acto mismo de su ejecución, y como consecuencia, la naturaleza del acto permite la concesión de la medida cautelar de suspensión, en virtud de que ésta cumple con sus objetivos de suspender temporalmente los efectos del acto impugnado mientras tanto se dicte sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis jurisprudencial identificada con el número de registro 200137, Novena Época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 36, de la siguiente literalidad:

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto

provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios deducidos por la autoridad recurrente procede confirmar el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, en autos del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/017/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/420/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia

en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/017/2018.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/420/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/017/2018.